

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN**

**REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL
PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY
DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE
ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA
PRIVADA. LEY N.º 6693 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS
REFORMAS**

**LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS
EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

EXPEDIENTE N.º 23784

**DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

TERCERA LEGISLATURA

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rendimos el siguiente Dictamen Negativo de Mayoría sobre el proyecto: “REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N.º 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS”, Expediente N° 23784, iniciativa de diputado Ariel Robles Barrantes y otros diputados, publicado en La Gaceta N°120 del 04 de julio de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

I. Objeto del proyecto de ley:

La presente iniciativa busca reformar el inciso ch) del artículo 3; del artículo 9 y el párrafo final del artículo 21 de la Ley De Creación Del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ley N.º 6693, del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, así como adición de los artículos 16 BIS, 16 ter y 16 quater a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ley N.º 6693, del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, a fin de intentar garantizar que las tarifas y rubros que se cobran por parte de las Universidades Privadas sean correspondientes al servicio brindado y accesible para los estudiantes que optan por un centro universitario privado.

II. Trámite legislativo del proyecto de ley:

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por el diputado Ariel Robles Barrantes y otras diputaciones del Frente Amplio, el 08 de junio del 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N.º 120, del 04 de julio de 2023.

El 30 de agosto del 2023, se da la recepción del proyecto en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación.

Ingresó al orden del día de la Comisión el 07 de septiembre del 2023.

Se remite el expediente para consulta a las siguientes entidades:

- Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Consejo Superior de Educación (CSE)
- Unidad de Rectores Universidades Privadas de Costa Rica (Unire)

- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes)
- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República (CGR)
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)
- Defensoría de los Habitantes
- Defensoría del Consumidor
- Consejo Nacional de Rectores (Conare)
- Consejo Superior de Educación (CSE)
- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup)
- Unión de Rectores de las Universidades Privadas (UNIRE)

III. Criterios recibidos:

Se presenta a continuación el resultado de las consultas emitidas por la comisión a distintas organizaciones, sobre los criterios recibidos, estos se exponen en el siguiente cuadro resumen:

Institución Consultada	Síntesis de la respuesta
Unión de Rectores de las Universidades Privadas (UNIRE)	Mediante oficio número UNIRE/003-2024/Pres.* del 04 de marzo del año 2024, manifiestan que se oponen al proyecto de ley en estudio, y consideran que no se puede mejorar, pues no hay forma de rescatarle algo para el beneficio del servicio educativo privado nacional y mucho menos para los estudiantes, por el contrario, resulta contraproducente a los intereses que pretende defender, por lo que recomiendan su archivo
Contraloría General de la República	Mediante oficio DFOE-CAP-0742 del 13 de mayo del 2024 envía su criterio en el cual manifiesta: "Al respecto, considerando que la Contraloría General mediante oficio DFOE-CAP-0328 del 11 de marzo de 2024, se refirió a varios temas del texto

	<p>original que actualmente prevalecen y en razón de que no se observan cambios en el texto sustitutivo remitido por la Asamblea Legislativa, se reitera el criterio emitido en el cual se abordan los siguientes temas con más detalle:</p> <p>La necesidad de disponer de estudios técnicos que con base en evidencia permitan concluir sobre los efectos de la regulación de las tarifas de los diversos servicios que brindan las instituciones de enseñanza universitaria privada, en procura de velar por el acceso de más estudiantes y la mejora en La calidad de dichos servicios.</p> <p>Considerar las nuevas responsabilidades asignadas al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup) mediante las reformas a la Ley N° 6693. Así como el contenido aprobado mediante resolución N° 848-2018 de dicho Consejo artículo 3, del 28 de noviembre del 2018 la “Metodología Tarifaria para la aprobación de Matrícula y Cursos de la Universidades Privadas”.</p> <p>Valorar la capacidad instalada y diseño institucional actual de Conesup para realizar los estudios técnicos tarifarios, en relación con la propuesta de crear un nuevo Departamento Técnico para implementar las disposiciones del proyecto de ley.</p> <p>Sobre el aspecto presupuestario, se enfatiza la relevancia de contar con los análisis que permitan al legislador tomar decisiones con base en elementos objetivos de discusión.</p> <p>De esta forma, asegurar el financiamiento pretendido, de manera que se creen fuentes de recursos presupuestarios viables bajo principios de sostenibilidad fiscal, de eficiencia y eficacia en la asignación de los</p>
--	--

	recursos.”
Defensoría de los Habitantes	<p>En oficio número 04922-2024-DHR del 08 de mayo del 2024, indican: “Para este Órgano Defensor, el proyecto de Ley N° 23784, tiene un fin meritorio porque pone en la palestra un tema necesario y que debe continuar mejorando para todas las personas. Sin embargo, como esta Defensoría lo expresó, es necesario realizar una valoración en la metodología de la regulación, financiamiento, becas y costos. Además, es necesario que se valore el tema de la transparencia de la información hacia la población, la necesidad de mejorar la vigilancia en la calidad, todo lo anterior en beneficio de una población que no accede al sistema de educación superior pública.</p> <p>En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a las diputaciones considerar las recomendaciones y mejoras al proyecto de la Ley N° 23 784.”</p>
Consejo Superior de Educación	<p>Consejo Superior de Educación: mediante oficio número CSE-SG-0227-2024 del 01 de marzo del 2024, indican: “El Consejo Superior de Educación acuerda con seis votos a favor y en firme: AC-CSE-0087-12-2024 Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Ciencia, Tecnología y Educación, en relación con el proyecto de ley N°23784 LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS que, realizado el análisis respectivo, no se encontró contenido jurídico que contemple la necesidad de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de Educación, por cuanto la</p>

	materia referida en este proyecto de ley es ajena a las competencias constitucionales y legales delegadas en este Órgano.”
Ministerio de Educación Pública (MEP)	Ministerio de Educación Pública – Auditoría Interna: mediante oficio número AI-0312-2024 del 23 de febrero del 2024, señalan lo siguiente: <i>“En esos términos, si bien el Proyecto que analizamos tiene un enfoque social fundamental, siempre dentro del marco del respeto hacia la autoridad legislativa, consideramos que resulta necesario valorar las deficiencias en cuanto a la atención de procesos de acreditación académica, cuya implementación dotaría de herramientas para garantizar la calidad del servicio que prestan esos centros de enseñanza privada.”</i>
Consejo Nacional de Rectores (CONARE)	Consejo Nacional de Rectores, mediante oficio número CNR-209-2024 del 04 de abril del 2024, remiten al oficio número FD-807-2024 del 01 de abril del 2024. El cual concluye lo siguiente: <i>“Se recomienda la aprobación del proyecto de ley “Reforma del inciso ch) del Artículo 3; el Artículo 9 y el párrafo final del Artículo 21 y adición de los Artículo 16bis, 16ter y 16 quater a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ley N. 6693 del 27 de noviembre del 1981 y sus reformas. Ley para garantizar tarifas justas en Universidades Privadas” en los términos condiciones, prevenciones e indicaciones anteriormente brindados”.</i>
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)	Ministerio de Economía, Industria y Comercio: mediante oficio número DAC-OF-032-2024 del 13 de mayo del 2024, señalan lo siguiente:

	<p><i>“En ese sentido, el proyecto de Ley bajo análisis enfatiza en el especial equilibrio de las fuerzas, entendiendo que la educación tiene un fin público superior, cuya tutela alcanza incluso la posibilidad de fijar tarifas y autorizar los costos que por tales servicios deben pagarse. En ese sentido, se recomienda incluir en las disposiciones del numeral 16 bis la necesidad de CONESUP no solo fije tarifas sino que tenga un modelo tarifario de modo que en este se contemple, servicios, laboratorios, calidad curricular, estado de la infraestructura, etc; de modo tal que el modelo sirva como incentivo a aquellas instancias de educación superior, que invierten en los servicios de educación que brindan a la población. Asimismo, es necesario que como parte de las funciones de supervisión el CONESUP realice inspecciones y evaluaciones periódicas de la calidad de la educación de forma tal que el resultado de tales ejercicios tenga una incidencia en la fijación tarifaria.”</i></p>
Banco de Costa Rica (BCR)	<p>Banco de Costa Rica: mediante oficio número GG-09-537-2023 del 25 de setiembre del 2023 indicó:</p> <p><i>“Al respecto me permito acusar recibo y a la vez indicar que al no tener el proyecto N.º 23784 relación con las actividades del conglomerado financiero BCR, no se emite ningún criterio institucional al respecto</i></p>
Banco Nacional (BN)	<p>Banco Nacional de Costa Rica: mediante oficio GG-558-23 del 25 de setiembre del 2023, señalan:</p> <p><i>“Al respecto le informo que, analizada la presente iniciativa de ley por nuestros especialistas legales, esta institución no tiene observaciones al proyecto sometido a consideración.”</i></p>

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: mediante oficio OF-0211-RG-2024 del 23 de febrero del 2024, manifiestan: <i>“...se considera que esta propuesta de Ley no afecta las potestades, competencias, atribuciones y funciones de regulación encomendadas a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”</i>
Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)	Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior: mediante oficio número SINAES-DE-041-2024 del 27 de febrero del 2024, indican: <i>“...se considera oportuno señalar que este proyecto de ley es de orden público y de interés social y que pretende crear disposiciones normativas y requisitos más robustos que garanticen tarifas y montos adecuados y accesibles para los estudiantes, bajo principios de democracia, derecho a la educación y sostenibilidad financiera de las instituciones educativas y que por tanto es respaldado por SINAES</i>

Elaboración propia a partir de las respuestas recibidas en el expediente

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitió el informe jurídico AL-DEST- IJU-272-2023 con las siguientes observaciones:

4.1.- Esta iniciativa pretende:

- Además de la aprobación tarifaria de las matrículas y cursos universitarios que realiza actualmente el CONESUP, también se persigue que éste realice la improbación o modificación de estas según estudios técnicos donde se contemplen solamente los costos necesarios en aras de lograr una mejor calidad de los servicios de educación que permitan el funcionamiento adecuado de las universidades privadas.

- Que el CONESUP determine un porcentaje específico de becas que deberán otorgar las universidades privadas dirigidas a estudiantes de escasos recursos, tomando como parámetro los primeros cuatro deciles, situación laboral, y

procedencia de colegios públicos o privados donde hayan sido partícipes de un programa de beca sea parcial o total.

- Facultar a los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) para prestar las sumas necesarias a las universidades privadas para solventar las necesidades de capital y flujo de caja con el interés más bajo que exista para otras actividades. Así mismo, el CONESUP podrá disponer del cierre definitivo de la universidad por situaciones legales y adoptar medidas proteccionistas para resguardar los derechos del estudiantado. Se exime al Banco Central de dicha facultad.

- Establecer el procedimiento para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación tarifaria y los costos que se mencionan en el inciso CH) de la Ley de Creación del CONESUP.

- Establecer un plazo máximo de 40 días naturales para que el CONESUP emita la resolución a la solicitud de fijación de precios y tarifas.

- Establecer la materia recursiva contra las resoluciones de solicitud de fijación de tarifas y precios.

- Que el financiamiento para dotar al CONESUP de recurso humano y logístico sea mediante la transferencia de recursos del Presupuesto de la República en el título presupuestario del Ministerio de Educación Pública.

- Mediante dos disposiciones transitorias, se le otorga el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley al CONESUP para que reglamente todo lo concerniente al modelo tarifario, dando audiencia a las universidades privadas reguladas por esta misma entidad. Por otro lado, se le otorga un plazo de ocho meses al Consejo en mención para que implemente un Departamento conformado por profesionales en las diferentes ramas de las ciencias económicas para que sea el que realice los estudios técnicos de precios y hagan la respectiva recomendación final al Concejo.

a. – Sobre el fondo

La reforma a este artículo inicia con la facultad que se le da al CONESUP para improbar o modificar los costos por concepto de matrícula y cursos que se imparten en las universidades privadas. Actualmente tiene respecto a ello únicamente la potestad de aprobarlos.

Con respecto a esto, se hace necesario mencionar que dicho órgano es el encargado de ejercer a nombre y por cuenta del Estado la fiscalización y vigilancia sobre la educación universitaria privada en atención a lo dispuesto en el artículo 79 constitucional, por ende, no se observa en este particular algún problema de índole jurídico.

No obstante, existe la utilización de un concepto indeterminado que viene a lesionar los preceptos de seguridad jurídica que deben imperar en la elaboración de la ley, cuando se dispone que la aprobación, improbación o modificación de las tarifas va a estar cimentada en estudios técnicos donde se contemplen “los costos necesarios” para prestar y mejorar los servicios de educación. Se recomienda que para los efectos que interesan se establezcan cuáles serán esos costos que se consideran necesarios.

En este mismo orden de ideas, es necesario que se determine el sujeto que deberá realizar y aportar los estudios técnicos, es decir, el CONESUP o la universidad solicitante, ya que, este dato es omiso en la propuesta, o por lo menos de la redacción que se da no queda claro a quien compete aportarlo. En el caso de que dichos estudios les correspondiera al CONESUP aportarlos o realizarlos, se deberán establecer los recursos que financiarán tanto la logística como el recurso humano que se requiere para realizar esa labor.

Sobre este mismo tema, otro aspecto que debe de aclararse gira en torno a cuando dichos estudios deba aportarlos la universidad solicitante, debido a que según como lo indica el inciso b) del artículo 16 bis propuesto, estos se adjuntarán únicamente para la solicitud de variación tarifaria, generando confusión si deberán ser aportados para la solicitud de aprobación de las primeras tarifas y precios e incluso para las demás autorizaciones.

En el subinciso b) nuevamente se observa el uso de conceptos indeterminados los cuales se recomienda corregir. Dicho inciso versa sobre las erogaciones que no tienen afinidad con la prestación del servicio educativo brindado; sin embargo, las califica como “innecesarias”, cabe mencionar que en el contenido de este subinciso se omite clarificar los criterios utilizados para determinar que una erogación es innecesaria, es decir, que este término queda con mucha amplitud de interpretación que a la postre, puede conllevar a la inaplicabilidad o ineficacia de la norma.

El subinciso c) establece que no se tomarán por costos cualquier gasto ajeno a la administración, operación o mantenimiento de la actividad educativa regulada. En este caso, sí hay una determinación taxativa de los elementos en los cuales deben ir dirigidas las erogaciones, por ende, no tiene problema de índole jurídico.

Por último, el subinciso d) tampoco reconoce como gastos aquellos que sean desproporcionados en relación con los que normalmente se producen por la actividad educativa. En este apartado no se definen los parámetros para indicar cuándo un gasto resulta desproporcionado, es decir, al igual que en el subinciso b) este concepto resulta indeterminado y por consiguiente lesivo contra la seguridad jurídica.

Es necesario hacer la acotación que si el porcentaje que establezca CONESUP del beneficio de las becas es antojadizo o desproporcionado o este consistiera en la obligación impuesta a la universidad de dar asistencia socioeconómica a

estudiantes que lo requieran y califiquen, eventualmente se estaría ante un exceso en la potestad de imperio atribuida al CONESUP que bien puede tornarse abusiva y generar menoscabo en la esfera patrimonial de cada universidad privada por verse disminuida. Es necesario tener claro que el objetivo de estas universidades es la obtención de lucro mediante el ejercicio de la actividad educativa y de enseñanza, la cual es fiscalizada por el Estado en aras de que exista un equilibrio adecuado y justo entre las tarifas que se cobran con el servicio que se prestan.

La reforma aplicada a este artículo a su último párrafo gira en torno a dos ejes principales:

La eliminación del Banco Central como prestamista de la junta interventora y de las universidades privadas que por diversos motivos cesen en sus funciones, y la eliminación de la garantía que otorga CONAPE para los préstamos que le realicen los bancos comerciales.

Actualmente el Banco Central tiene la facultad de fungir como prestamista de la junta interventora y de las universidades privadas, sin embargo, este lo hace bajo la modalidad del redescuento que es aquella herramienta mediante la cual esta entidad financiera gira fondos en calidad de préstamo a otras entidades bancarias supervisadas para que puedan hacer frente a sus problemas temporales de liquidez. En esa línea, el Banco Central a través de los bancos comerciales puede girar dinero con ese propósito, ya que, no está dentro de sus competencias establecer préstamos directos con sujetos de crédito.

Ahora bien, si se le suprime al Banco Central dicha facultad se estaría limitando la posibilidad tanto de la junta interventora como de las universidades privadas a acceder a un crédito para solventar sus problemas de capital y de flujo de caja. Corolario a esto, es necesario hacer notar que dentro de la motivación del presente proyecto no se plasma una justificación que amerite la necesidad de la salida del Banco Central como prestamista.

Artículo 16 bis

Este artículo consiste en el procedimiento que debe aplicar el CONESUP para dar trámite a las solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y costos que se mencionan en el artículo 3 de la Ley N°6693. Consta de tres incisos que a continuación se analizan:

Inciso a):

Como primer punto debe indicarse que la redacción de este inciso es confusa. Seguido de esto, este inciso nos dice que, para la aprobación, improbación y modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas el CONESUP debe basarse en dos tipos de elementos esenciales a saber:

Criterios de equidad social: a pesar de que se le da una definición a este criterio, se utilizan conceptos indeterminados que resultan lesivos contra la seguridad jurídica al afirmar que esta se entiende como la aplicación de los derechos y obligaciones de un modo que se considera justo y equitativo.

Criterios de eficiencia económica: aquí el inciso lo conceptualiza como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles dando prioridad al bienestar del estudiantado y los relaciona con los factores económicos externos de la actividad universitaria.

Inciso b):

En este inciso se plasman los requisitos que deben de acompañar la solicitud de variación de tarifa.

Como primer punto, llama la atención que no se determine quién puede realizar la solicitud de variación de costos, ya que, la normativa propuesta es omisa en este sentido. Siendo así, bien puede interpretarse que cualquier interesado puede interponer dicha gestión, por lo que se recomienda clarificar si es esto lo que persigue la voluntad del proponente.

Como segundo punto se observa nuevamente la utilización de un concepto indeterminado al disponer que el Consejo garantizará el justo precio de los servicios administrativos que brinde el centro universitario. Al no quedar claro de cuánto se trata el precio justo se estaría incurriendo en una lesividad de los preceptos de la seguridad jurídica.

Inciso c):

Este inciso dispone que la petición de variación de costos debe de publicarse en el diario oficial La Gaceta y transmitirse al estudiantado mediante correo electrónico y boletines informativos visibles en el centro universitario. Es necesario mencionar que la redacción de este inciso es confusa, además, al igual que en el caso anterior no se especifica quién es la persona física o jurídica legitimada para realizar la solicitud de variación de tarifas y costos.

Inciso e):

Este inciso otorga la posibilidad de oposición a la variación tarifaria y de costos por medio electrónico, por escrito o vía telefónica. Se le da un plazo de cinco días hábiles al CONESUP para emitir su respuesta. Abre espacio a audiencia en caso de que dicha respuesta no sea satisfactoria para el interesado y para que este ofrezca las razones de hecho y derecho que corresponden, así mismo, se podrá disponer de un peritaje en caso de ser necesario, cuya asesoría se cargará al presupuesto del CONESUP en caso de que el interesado no pueda sufragarla.

Artículo 16 ter

Este artículo le otorga al CONESUP un plazo que no podrá ser mayor a 40 días naturales para que resuelva la solicitud ordinaria de fijación de precios. Ese plazo, de conformidad con los requisitos solicitados en el artículo 16 bis , parece ser un plazo corto para resolver, sobre todo porque hay posibilidad de oposición en los casos de aprobación o modificación de las tarifas y porque uno de los requisitos es que para la variación el Consejo debe solicitar criterio a la representación estudiantil y ello demanda otorgarles un plazo prudencial, por lo que el tiempo de consulta y de análisis de los estudios técnicos y finalmente la resolución requerirá de un plazo mayor a un mes y diez días (40 días naturales). Se recomienda a las diputaciones analizar este plazo porque será de difícil cumplimiento.

Artículo 16 quater

En este artículo se plasma la materia recursiva que se aplicará contra las resoluciones del CONESUP sobre la solicitud de fijación de tarifas y precios. El procedimiento descrito en este numeral es conteste con las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre este particular a partir de sus artículos 342 y siguientes, pero se establece un recurso jerárquico impropio ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Al respecto, el establecer este recurso jerárquico impropio hace que sea de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

V. Recomendaciones:

En vista de los insumos anteriormente expuestos por las diversas entidades Se recomienda al Plenario Legislativo, archivar la presente iniciativa de ley.

Dado en la Sala Plena II de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

Johana Obando Bonilla

José Pablo Sibaja Jiménez

Andrea Álvarez Marín

Rocío Alfaro Molina

Vanessa De Paul Castro Mora

Pilar Cisneros Gallo

Kattia Rivera Soto
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Diego Armando Carmona Fuentes
Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando